



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06118-2006-PC/TC

CONO NORTE DE LIMA

SILVIA ESPERANZA VELÁSQUEZ PAUCAR Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Esperanza Velásquez Paucar y otros contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 180, su fecha 30 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se ordene a la Municipalidad Distrital de Comas que cumpla el Acuerdo de Concejo N.º 34-2004-C/MC, del 31 de marzo del 2004, que fija, en una cantidad equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, el importe de las dietas que perciben mensualmente los regidores; y que, por consiguiente, les paguen las dietas que les adeudan. La emplazada manifiesta que el mencionado acuerdo fija el monto de las dietas, pero que no dispone el pago de las mismas, porque ello está sujeto a la efectiva asistencia de los regidores y a la disponibilidad financiera.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos. Entre los que se encuentran, que debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por lo que, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la mencionada sentencia, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

En los Meses 11

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)